



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00331-C.

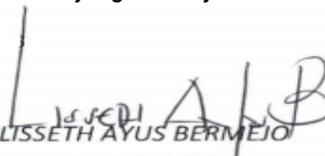
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9

DEMANDADO: ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES C.C. No. 72.290.475

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00331. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 10 de marzo del 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES, identificado con C.C. No. 72.290.475, y a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No 860.007.738-9, o la suma de (\$21.460.046.00); correspondiente a la obligación adquirida en el PAGARÉ N° 30803470000939 suscrito el día 25 de julio de 2016; más el pago de sus intereses de mora liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del capital; más el pago de los intereses corrientes por valor de (\$2.767.323.00), liquidados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó constancia en auto que antecede, el señor **ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda, Calle 57 # 9E-09 de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como aparece en la guía No. 280019, pero esta fue devuelta ya que la dirección no existe; igualmente, fue notificado por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 y del decreto 806 de 2020, con su respectivo traslado cotejado, a la dirección Carrera 59 # 26-21 en la ciudad de Bogotá, recibido el día 18 de febrero de 2022 como consta en la guía No.1549251, tal como fue certificado por la empresa **DISTRIVIOS**, respectivamente, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES**, identificado con C.C. No. 72.290.475., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00331

JUEZ. -

..

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO